

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 371.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado el Real decreto de 24 de Octubre último sobre franqueo y certificado de la correspondencia; é instrucciones de 1.º del actual para llevarlo á efecto. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial y á su continuacion la tarifa de los precios del franqueo para conocimiento del público. Palencia 25 de Diciembre de 1849.—Juan Herrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar, segundo, franqueadas, tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en Mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon, las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos, de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos, de doce á diez y seis ó sea una onza, veinte cuartos, y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos; y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos, desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho, de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y así progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza, quince desde una onza á onza y media inclu-

sive; veinte desde onza y media á dos onzas, veinte y cinco desde dos onzas á tres, y así progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó caja de Correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que esten cerrados con fajas

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza; doce hasta dos onzas; y así progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerradas con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, im-

Correos.

presos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.º De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte, despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una Instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos: uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado: uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias, y viceversa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino Me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demás Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á países extranjeros, habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legitimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de Correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel, está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detras á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no escede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos; si escede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis; si escede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis; si escede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no esceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesite para franquearla. En las gran-

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Correos.

Remito á V. S. de orden de S. M. la instruccion que han de observar los Administradores de Correos para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre último, en que se establece la traifa que ha de regir desde 1.º de Enero próximo en el franqueo y certificado de la correspondencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849 = San Luis. = Sr. Director de Correos.

Instruccion que han de observar los Administradores de Correos para el mas exacto cumplimiento del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Los Administradores de Correos, ademas de observar en la parte que á ellos incumbe la Instruccion que se da con esta fecha para conocimiento del público, cumplirán las disposiciones siguientes:

Cartas francas.

Los sellos del franco se inutilizarán en el momento en que entren en las Administraciones de Correos, estampando encima de ellos el timbre de la fecha de entrada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre, á fin de que pueda leerse fácilmente.

Cuando el Administrador remitente no inutilizase algún sello, lo inutilizará el Administrador que reciba la carta estampando encima de él el timbre de la fecha de llegada, sin perjuicio de estampar el mismo timbre en otro lugar del sobre.

En el momento en que en una Administracion aparezca una carta con un sello que por haber servido ya en otra, estuviese inutilizado, el Administrador la remitirá á la Direccion de Correos, por conducto en su caso de la Administracion principal.

Las cartas que aparezcan con alguno, pero no con todos los sellos correspondientes á su peso, serán porteadas á razon de un real por cada sello de seis cuartos que les falte. Este porteo lo hará el Administrador á cuya dependencia llegue la carta cuando no lo hubiese hecho el Administrador remitente, cargándose su importe en la casilla correspondiente de los estados cuartos y quintos de la intervencion reciproca.

Tanto los paquetes de cartas francas como los de las porteadas, los de periódicos y demas no podrán tener mayores dimensiones que las de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto. Cuando algun pliego, carta, libro, impreso ó periódico tuviere mayores dimensiones se pondrá siempre en paquete separado y solo.

Todas las cartas francas que tengan en sellos el valor correspondiente á su peso, se pondrán en paquete separado. Las que tengan alguno, pero no todos los sellos correspondientes á su peso, se incluirán en el paquete de cartas porteadas.

Los pleitos y causas de oficio y de pobres de que trata el artículo 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se portearán al precio de las cartas de igual

peso no francas. Los Administradores de Correos exigirán siempre la certificacion prevenida en el artículo 15 de dicho Real decreto para los efectos que en el mismo se expresan.

Queda vigente todo lo relativo á franquicia de autoridades, mientras otra cosa no se determine.

Cartas certificadas.

Los sellos del certificado se inutilizarán en los mismos términos prevenidos para los sellos del franco.

Queda abolido el certificado de oficio.

Los avisos de libranzas del giro mútuo se pondrán en el paquete de certificados comprendiéndolos en la hoja de avisos de estos.

Los sobres de los avisos de libranzas se encabezarán del modo siguiente: « Avisos de libranzas.»

(Se continuará en el número inmediato.)

Núm. 372.

Aprobadas casi todas las actas de eleccion de Concejales últimamente celebradas en la provincia, los nuevos Ayuntamientos deben constituirse el 1.º de Enero próximo; en su virtud recuerdo á los Alcaldes constitucionales de la misma el cumplimiento de los artículos 46, 47, 48, 58 y 82 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y que me den parte el mismo dia 1.º de quedar instaladas dichas corporaciones, y en tiempo oportuno del señalamiento de dias para la celebracion de sesiones ordinarias y del nombramiento de Procurador Síndico que debe hacerse en la primera que tenga efecto en el año inmediato. Palencia 24 de Diciembre de 1849. = Juan Herrer.

Direccion general de la deuda del Estado.

El dia dos de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la renta del 3 por 100 que vencen en 31 del actual en la misma forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro en la mesa de recibo que al efecto se ha establecido, desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de diez de la mañana á tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles y juéves que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los viérnes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados; y los sábados á las operaciones de la Caja.

Madrid 15 de Diciembre de 1849.

PARTE NO OFICIAL.

HIERRO EN VENTA.

En la calle Mayor principal número 150, se venderá hierro de buena calidad, desde 1.º de Enero próximo, en pletinas para herrar carros, pletinillas y cuadrados, procedentes de la fábrica de Sabero, propia de la Sociedad Palentina-Leonesa, á precios de 19 á 21 reales arroba segun las clases.